

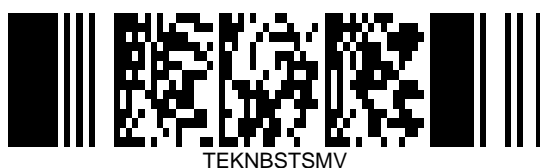
C.A. de Concepción
Concepción, cuatro de julio de dos mil diecisiete.

VISTO:

Comparece doña Paulina Eugenia Cantero Huerta, domiciliada en calle O'Higgins N° 1186, Oficina N° 1202, Concepción, deduciendo recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, representada por su Superintendente don Claudio Reyes Barrientos, ambos domiciliados en Pasaje Diego Portales N° 530, Concepción.

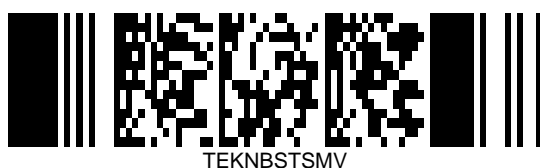
Señala que presentó las licencias médicas N°2-47630104, N°2-47805783, N°2-48174798, N°2-48204882, N°2-48783044, N°2-49019877, N°2-49298572, N°2-49557175, N°2-48237699, N°2-49866854, N°2-50359126, N°2-50385775, ante la COMPIN Subcomisión Ñuble, no obstante como esta rechazó el pago de dichas licencias, presentó una reposición ante la recurrida, la cual también fue rechazada, por reposo injustificado, pese a que COMPIN en ningún momento le realizó el peritaje médico habitual que debe realizarse en el procedimiento sobre licencias médicas. Que dicha negativa se plasmó en el Ordinario N° 8887, de 21 de septiembre de 2016, el cual supuestamente se le notificó en tiempo y forma, no obstante alega que recién tuvo noticias de él, el 06 de marzo de 2017, una vez que concurrió a la oficina de la recurrida en Concepción.

Sostiene que la recurrida cometió un acto arbitrario e ilegal que la deja en la indefensión, vulnerándose, de esta manera, sus garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 9, 18 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita que se acoja el presente recurso, ordenándose que se deje sin efecto la resolución N° 8887 de 21 de septiembre de 2016, dictada por la recurrida y que debe pagársele todas y cada una de las licencias rechazadas, o en subsidio se le otorgue la protección pertinente, con costas en caso de oposición.



Informa don Tomás Garro Gómez, en representación de la Superintendencia recurrida, expresando que el 24 de septiembre de 2015, la recurrente reclamó por el rechazo de sus licencias médicas efectuado por la COMPIN de Ñuble. Afirma que previo estudio de los antecedentes su representada mediante el Oficio Ordinario N° 25815 de 29 de abril de 2016, resolvió confirmar lo resuelto por la COMPIN, esto es, el rechazo de las licencias médicas N°s 47630104, 47805783, 48174798 y 48204882, por cuanto con fecha 23 de mayo de 2015, la recurrente fue citada a peritaje por médico especialista, donde se concluyó que su compromiso funcional era leve y por tanto se encontraba en condiciones de reintegrarse a su trabajo. Que asimismo infirió que el reposo no le era beneficioso. Al respecto indica que la recurrente solicitó reconsideración de lo resuelto por la Superintendencia en el Ordinario referido y reclamó del rechazo de la COMPIN de las licencias médicas N° 48783044, 49019877, 49298572, 49557175, 48237699, 49866854, 50359126 y 50385775. La Superintendencia mediante Resolución Exenta IBS N° 8887 de 21 de septiembre de 2016, resolvió rechazar el recurso de reconsideración presentado por la recurrente y asimismo confirmó el rechazo de las ocho licencias aludidas.

Alega, por otra parte, que el presente recurso fue deducido en forma extemporánea, pues de lo reseñado queda claro que la recurrente tomó conocimiento de los hechos en el año 2015, cuando se le notificó del rechazo de sus licencias médicas por su Isapre, y el presente recurso fue interpuesto el 27 de marzo de 2017, dejando transcurrir con creces el plazo que se dispone para ejercer esta acción, conforme al Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección. Asimismo sostiene que no existe acto arbitrario e ilegal que vulnere garantía constitucional alguna de la recurrente, toda vez que su representada se ha limitado en resolver de acuerdo al marco legal que cita. Finalmente asevera que la presente acción es improcedente para



derechos relacionados con la seguridad social, en razón de las normas que cita.

Solicita el rechazo del presente recurso, con costas.

Informa doña Marta del Pilar Bravo Salinas, en representación de Compin Ñuble, indicando que la recurrente presentó licencias médicas, desde el 8 de abril de 2015 al 01 de abril de 2016 y cuenta con peritajes médicos de 23 de marzo y de 29 de septiembre, ambos del año 2015.

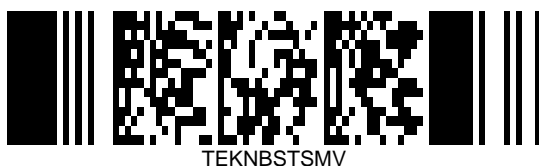
Manifiesta que la recurrente presentó reclamo ante la Superintendencia de Seguridad Social y ésta a través del Dictamen N° 25815 de fecha 29 de abril de 2016 y Resolución Exenta N° 8887 de fecha 21 de septiembre de 2016, confirmó el rechazo de sus licencias médicas, basado en el informe médico aportado que no permite establecer incapacidad laboral temporal más allá del período de reposo, ya autorizado con anterioridad a la recurrente desde el 9 de noviembre de 2014 hasta el 7 de abril de 2015. Cita la normativa legal y administrativa aplicable al caso.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA EXTEMPORANEIDAD:

1°.- Que la recurrida Superintendencia de Seguridad Social, alega la extemporaneidad del Recurso, sosteniendo que si el recurrente consideraba que el rechazo de sus licencias médicas, importaba un acto ilegal y arbitrario, debió recurrir a la Corte de Apelaciones desde que tomó conocimiento de dicho acto, esto es desde el rechazo de las licencias por la ISAPRE, en el año 2015, una vez que se les notificaron las correspondientes resoluciones, y no haber esperado agotar las instancias de impugnación de las mismas. El recurrente ya estaba en conocimiento de las respectivas resoluciones de rechazo de la ISAPRE a la cual se encuentra afiliado, como posteriormente de aquellas mediante las cuales la COMPIN confirmó lo resuelto por la primera de



estas entidades, todo lo cual ocurrió antes de los reclamos presentados ante la Superintendencia.

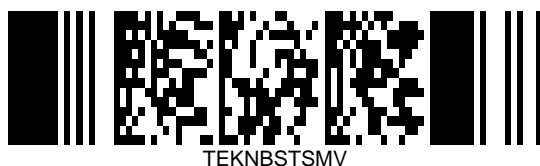
2°.- Que es efectivo que se han dictados actos administrativos, cuando se rechazaron las licencias por la ISAPRE, cuando la COMPIN confirmó lo resuelto por la primera y la resolución recurrida dictada por la Superintendencia, que confirmó lo resuelto por la COMPIN de mantener el rechazo de las licencias médicas.

3°.- Que constituyendo, actos administrativos distintos, nada impide que, eventualmente, sean ilegales o arbitrarios, por lo que no es óbice que se pueda presentar la acción constitucional por vulneración de garantías constitucionales, indistintamente, sin que en nada afecte que el recurrente haya tomado conocimiento del primero y del segundo, porque podría ser, ilegal o arbitrario por motivaciones distintas la resolución dictada por la Superintendencia.

4°.- Que, este razonamiento resulta más adecuado a la Constitución, posibilitando así el acceso al derecho a la acción constitucional de protección, teniendo presente que el legislador en el artículo 20 de la Constitución Política de la República no fijó un plazo para ejercitarla, al igual que el hábeas corpus del artículo 21, ambos tutelan derechos fundamentales frente a cualquier acto u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que pueda vulnerar dichos derechos. Además, la trascendencia del amparo de garantías constitucionales, y el debido resguardo para que éstas no sean conculcadas, justifica una mayor flexibilidad y racionalidad en las cuestiones de hecho que originan el cómputo del plazo en la interposición de la referida acción.

En cuanto al Fondo:

5°.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma



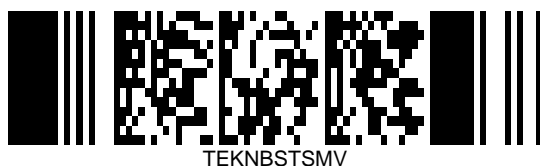
disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

6°.- Que, por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de que se trata la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil- o arbitrario –o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías –preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

7°.- Que, ahora bien, en la especie el recurrente hace descansar su postulación de arbitrariedad e ilegalidad en contra de la Superintendencia de Seguridad Social por dictación del Ordinario N° 8887, de 21 de septiembre de 2016, que desestimó la reconsideración de las licencias médicas N°2-47630104, N°2- 47805783, N°2-48174798, N°2-48204882, N°2-48783044, N°2-49019877, N°2-49298572, N°2-49557175, N°2- 48237699, N°2-49866854, N°2-50359126, N°2-50385775, rechazadas por la COMPIN de Ñuble.

8°.- Que la Superintendencia de Seguridad Social informó que con fecha 23 de mayo de 2015, la recurrente fue citada a peritaje por médico especialista, donde se concluyó que su compromiso funcional era leve y por tanto se encontraba en condiciones de reintegrarse a su trabajo, por lo que en base a ello resolvió confirmar el rechazo de la COMPIN de Ñuble. En este mismo sentido informó COMPIN Ñuble.

9°.- Que el Decreto Supremo N° 3, del Ministerio de Salud, de 4 de enero de 1984, que aprobó el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por la COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, prevé en su artículo 16, que la COMPIN, la Unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE, en su caso, podrán rechazar o aprobar las licencias médicas, reducir o ampliar el período de reposo solicitado o cambiarlo de total a parcial y viceversa.



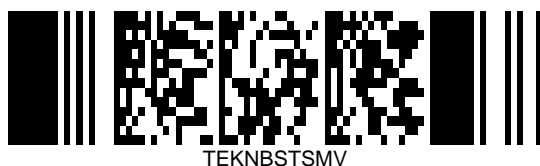
A su turno, el artículo 21 del mismo cuerpo normativo, establece, en lo atinente, que para el mejor acierto de las autorizaciones, rechazos, reducción o ampliación de los períodos de reposo solicitados y otras modificaciones a las licencias, la COMPIN, la Unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE correspondiente, podrán disponer de acuerdo con sus medios, alguna de las siguientes medidas: a) Practicar o solicitar nuevos exámenes o interconsultas y e) Disponer cualquier medida informativa que permita una mejor resolución de la licencia médica.

Así las cosas, queda claro que dentro de sus facultades la institución recurrida pudo solicitar el peritaje médico de que habla en su informe y de que da cuenta el documento de fecha 23 de marzo de 2015.

10°.- Que en el peritaje predicho, los médicos María Teresa Sáez Albistur y Berta Muñoz López, concluyeron que respecto de la licencia médica N° 47077045, no corresponde reposo, es excesivo y está ayudando a perpetuar el cuadro, estimando que el reposo no se justifica por anamnesis ni examen mental, no es una enfermedad laboral.

11°.- Que se debe tener presente que de acuerdo al histórico de licencias médicas de la recurrente, según documento de la Isapre MASVIDA y licencias médicas acompañadas, estas comenzaron con el mismo diagnóstico de Trastorno Adaptativo, con la licencia N° 2-46277045, desde el 10 de octubre de 2014, en forma ininterrumpida hasta la N° 2-50385775, extendida por 30 días desde el 3 de marzo de 2016.

12°.- Que considerando las facultades legales de la COMPIN, las licencias en cuestión fueron rechazadas teniendo en consideración el peritaje médico, que no justificaba el reposo, lo que fue confirmado por la Superintendencia, de esta manera, puede afirmarse que el rechazo de la licencia médica singularizada por el actor, se ajustó a la ley y, además, no se trató de un acto arbitrario -producto del sólo



querer o del mero capricho- en la medida que, como se expuso, la resolución correspondiente se sustentó en una conclusión diagnóstica previa evacuada por un peritaje y profesional competente.

13º.- Que al respecto se debe tener en consideración que las licencias del recurrente son sin solución de continuidad y, por lo mismo, el peritaje en mención resulta ser suficiente e idóneo para arribar a la conclusión antes señalada para toda las licencias recurridas, con idéntico diagnóstico.

14º.- Que, en este orden de ideas, resulta relevante que es el propio médico psiquiatra que atiende a la recurrente, doctora Marcela Rodríguez Aliste, en su informe complementario a la Licencia Médica N°50385775, que es de fecha de emisión de 2 de marzo de 2016, y es la última de las doce licencias recurridas, que informa que la paciente muy progresivamente fue evolucionando hacia la mejoría, encontrándose para retomar sus actividades laborales y concluye que: *“Se extiende última licencia médica por 30 días, a partir del 03 de marzo del presente año, **CON ALTA AL TÉRMINO.**”*

15º.- Que, atendido lo indicado y en las particulares circunstancias anotadas, no cabe discurrir en la situación de autos sobre la base de algún acto que pueda calificarse de ilegal ni de arbitrario, como lo ha pretendido la recurrente, de manera que el recurso no puede prosperar.

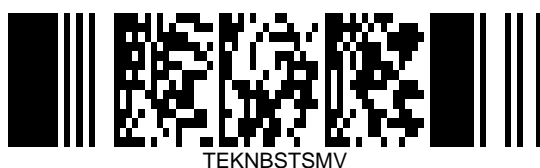
Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación de Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que **se rechaza**, sin costas, el deducido en lo principal de la presentación de doña Paulina Eugenia Cantero Huerta en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro Jaime Simón Solís Pino.

Rol 1644-2017.





TEKNBSTSMV

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Jaime Solís P., Carola Rivas V., Valentina Salvo O. Concepcion, cuatro de julio de dos mil diecisiete.

En Concepcion, a cuatro de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



TEKNBSTSMV

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.